Resolución de Consejo Directivo
Nº 027 -2016-OEFA/CD

Lima, 07 DIC. 2016

VISTOS: El Informe N° 506-2016-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión y la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y, el Informe N° 595-2016-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, según lo establecido en el Literal b) del Numeral 11.1 del citado Artículo 11°, el OEFA ejerce la función de supervisión directa la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación de las actividades de los administrados con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD se aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, con el objeto de regular el ejercicio de la función de supervisión directa;

Que, por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el Artículo 9° de la mencionada Resolución Ministerial señala que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD se aprobó el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, que tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de las EFA;

Que, a través de los documentos de vistos se ha propuesto la aprobación de un nuevo Reglamento de Supervisión Ambiental a fin de regular la función de supervisión del OEFA y supletoriamente de las EFA, a efectos de: *(a)* simplificar el procedimiento de supervisión, dotándolo de mayor celeridad y asegurando la eficiencia del OEFA y las EFA; lo cual no afectará el debido procedimiento en el que se enmarca la fiscalización ambiental, ni los derechos del administrado; y, *(b)* uniformizar los criterios en el desarrollo de las actividades de supervisión ambiental para el logro de los objetivos comunes enmarcados en el SINEFA;

Que, en ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, corresponde someter a consulta pública el referido proyecto normativo con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, mediante Acuerdo N° 036-2016, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 033-2016 del Consejo Directivo realizada el 6 de diciembre de 2016, se acordó por unanimidad disponer la publicación del proyecto del Reglamento de Supervisión Ambiental, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Supervisión y de la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental; y, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el Reglamento de Supervisión Ambiental, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2º.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión números 607, 613 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica supervisionambiental@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Resolución de Consejo Directivo
Nº -2016-OEFA/CD

Lima,

VISTOS: El Informe Nº -2016-OEFA/DS, elaborado por la Dirección de Supervisión y la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y, el Informe Nº -2016-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley Nº 29325, modificado por la Ley Nº 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, según lo establecido en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11º de la Ley Nº 29325, modificado por la Ley Nº 30011, la función de supervisión directa del OEFA comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2015-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA con el objeto de regular el ejercicio de la función de supervisión directa;

Que, por otro lado, mediante Resolución Ministerial Nº 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el Artículo 9º de la mencionada Resolución Ministerial señala que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2015-OEFA/CD el Consejo Directivo aprobó el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, en virtud de la potestad establecida en la norma antes señalada;

Que, a través de los documentos de vistos se ha propuesto la aprobación de un nuevo Reglamento de Supervisión Ambiental a fin de regular la función de supervisión del OEFA y supletoriamente de las EFA, a efectos de: *(a)* simplificar el procedimiento de supervisión, dotándolo de mayor celeridad y asegurando la eficiencia del OEFA y las EFA; lo cual no afectará el debido procedimiento en el que se enmarca la fiscalización ambiental, ni los derechos del administrado; y, *(b)* uniformizar los criterios en el desarrollo de las actividades de supervisión ambiental para el logro de los objetivos comunes enmarcados en el SINEFA;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento de Supervisión Ambiental aplicable al OEFA y supletoriamente de las EFA;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2016-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2016, se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental, en el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento de Supervisión Ambiental;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo Nº [...]-2016, adoptado en la Sesión Ordinaria Nº [...]-2016 del [...] de diciembre de 2016, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar el Reglamento de Supervisión Ambiental; por lo que, resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Supervisión y de la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011, la

Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental; y, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Supervisión Ambiental, el cual consta de tres (3) Títulos, seis (6) Capítulos, veintidós (22) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y cuatro (4) anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo 1° en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD y el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable por:

a) La Autoridad de Supervisión.

b) Los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión ambiental
La función de supervisión ambiental se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4°.- De los principios de la función de supervisión ambiental
Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y en otras disposiciones normativas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables, la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

a) **Legalidad:** El supervisor debe actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
b) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y la Autoridad de Supervisión.
c) **Presunción de Veracidad:** Toda la información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión, así como sus declaraciones, se presume que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
d) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de infracciones.
e) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión, se brinda al administrado supervisado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el

derecho de acceso al expediente de supervisión en la que forme parte, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información.

Artículo 5°.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado.

b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión en campo, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

c) **Administrado**: Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión, incluso si no cuenta con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas.

d) **Autoridad de Supervisión:** Es el órgano encargado de ejercer la función de supervisión ambiental, así como de emitir el Informe de Supervisión.

e) **Autoridad Instructora:** Es el órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento.

f) **Expediente de supervisión:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento del objetivo de la supervisión; asimismo, contiene las actuaciones realizadas durante su desarrollo. Por cada expediente de supervisión se genera un número correlativo que lo identifique.

g) **Ficha de obligaciones ambientales:** Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión, en el que se recogen las obligaciones ambientales correspondientes a las unidades fiscalizables de titularidad de los administrados.

h) **Función de supervisión ambiental:** Función que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y el desempeño ambiental del administrado. Con respecto al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la función de supervisión ambiental alude a la función de supervisión directa contemplada en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

i) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en función a las acciones de supervisión realizadas y que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o dispone el archivo del expediente de supervisión.

j) **Obligación ambiental:** Es aquella que se encuentra establecida en la legislación ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental o en los mandatos y

disposiciones emitidos por las EFA o el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer o de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

k) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria por el supervisor responsable de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones ambientales, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión.

l) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.

TÍTULO II
DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
Capítulo I
De los tipos de supervisión ambiental

Artículo 6°.- Tipos de supervisión

En función de su programación, las supervisiones pueden ser:

a) **Supervisión regular:** Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

b) **Supervisión especial:** Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

(i) Accidentes de carácter ambiental;
(ii) Denuncias;
(iii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
(iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y
(v) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, tales como espacios de diálogo o supervisiones previas.

Artículo 7°.- Tipos de acciones de supervisión

En función del lugar donde se desarrollan, las acciones de supervisión pueden ser:

a) **En campo:** Se realiza en los establecimientos o lugares donde el administrado desarrolla su actividad, así como en las áreas de influencia de dicha actividad. Puede comprender también la revisión de documentación de carácter ambiental relevante.

b) Documental: Consiste en la obtención de información documental con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados.

Capítulo II
De la etapa preparatoria de la supervisión

Artículo 8°.- De la planificación de la supervisión ambiental
La planificación de la supervisión ambiental comprende la realización de acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión ambiental de forma eficiente y eficaz.

Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

a) La identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, previstas en la ficha de obligaciones ambientales;
b) La evaluación de denuncias ambientales correspondientes a la unidad a fiscalizar;
c) El análisis de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, entre otros;
d) La evaluación de resultados de supervisiones previas.
e) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo 1.

Capítulo III
De la etapa de ejecución de la supervisión

Artículo 9°.- De la acción de supervisión de campo

9.1 La acción de supervisión de campo se realiza en la unidad fiscalizable o en el lugar donde el administrado desarrolla su actividad; puede ser con aviso previo o sin este, a fin de garantizar su eficacia.

9.2 La acción de supervisión comprende la obtención de información relevante que permita verificar el desempeño ambiental del administrado y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

9.3 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en la cual describirá los hechos relevantes ocurridos durante la acción de supervisión.

9.4 Al término de la acción de supervisión de campo, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión, esto no enervará su validez y se dejará constancia de ello.

9.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión.

9.6 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión en campo, se elabora un acta constatando este hecho e indicando el motivo que impidió su realización.

Artículo 10°.- Contenido del Acta de Supervisión

10.1 El Acta de Supervisión debe consignar al menos la siguiente información, conforme al Anexo 2:

a) Nombre del supervisor;
b) Nombre o razón social del administrado;
c) Actividad económica desarrollada por el administrado;
d) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
e) Tipo de supervisión de la que se trate;
f) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
g) Personal del administrado que participa de la acción de supervisión, debidamente identificado, de ser el caso;
h) Testigos, observadores, peritos y técnicos que participan en la acción de supervisión, de ser el caso;
i) Obligaciones ambientales objeto de supervisión;
j) Requerimientos de información efectuados;
k) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido subsanados;
l) El compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento, incluyendo el plazo para presentar a la Autoridad de Supervisión la acreditación respectiva, de ser el caso.
m) Áreas y componentes supervisados;
n) Medios probatorios que sustentan los presuntos incumplimientos detectados en la acción de supervisión, en caso corresponda;
o) Firma de los representantes del administrado y del supervisor a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;
p) Observaciones del administrado, en caso corresponda;
q) Dirección física a donde deben remitirse las notificaciones;
r) Dirección electrónica del administrado, solo en caso que este haya autorizado expresamente ser notificado vía correo electrónico. La dirección física a la que se refiere el literal precedente solo será empleada en caso no se reciba la notificación automática de recepción de la notificación efectuada vía correo electrónico; y,

10.2 La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión ambiental no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

Artículo 11°.- De la acción de supervisión documental

La acción de supervisión documental consiste en el análisis de información de carácter ambiental relevante de las actividades desarrolladas por el administrado que se efectúa con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Artículo 12°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

12.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, debe notificar al administrado los resultados de los análisis de laboratorio. En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, esta notificación debe

efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los resultados de los análisis de laboratorio.

12.2 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los resultados de los análisis de laboratorio. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

12.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio efectuados en la acción de supervisión de campo tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar. El acceso al procedimiento de dirimencia por parte del administrado está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio dispuestos por el laboratorio de ensayos, de acuerdo a la legislación que rige la acreditación de los servicios de evaluación de la conformidad en el país.

Artículo 13°.- Documento de registro de información

En caso el supervisor requiera incorporar información adicional en el expediente para el cumplimiento del objetivo de la supervisión, debe elaborar y suscribir un documento de registro de información, que contiene lo siguiente conforme al Anexo 3:

a) Lugar, fecha y hora del registro de información.
b) Objeto de la acción de supervisión, en caso corresponda.
c) Identificación del administrado supervisado.
d) Indicación de la fuente de información, en el caso de acciones de supervisión documental.
e) Descripción de los hechos verificados, en caso corresponda.
f) Consignar el medio que registra la información.
g) Nombre y firma del supervisor.

Artículo 14°.- Plazo para notificar el documento de registro de información

La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (5) días exprese sus observaciones, comentarios o acredite la subsanación de la conducta, de ser el caso.

Capítulo IV
De la etapa de resultados

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, se procede a calificar y clasificar los presuntos incumplimientos detectados, diferenciando aquellos que configuran incumplimientos trascendentes de aquellos que califican como incumplimientos moderados.

Artículo 16°.- De los tipos de incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados pueden ser:

a) **Incumplimientos moderados**: Son aquellos que involucrarían: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o (ii) un incumplimiento de menor trascendencia, según lo establecido en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de

menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD o la norma que la sustituya.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento detectado dentro del plazo de quince (15) días de realizada la acción de supervisión de campo o dentro de los cinco (5) días de realizada la acción de supervisión documental, la Autoridad de Supervisión no recomendará el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto al referido incumplimiento.

No corresponde la aplicación del beneficio indicado en el párrafo anterior, cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar dentro del plazo de cuatro (4) años, o cuando el administrado obstaculice la supervisión. En este caso, recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

b) **Incumplimientos trascendentes**: Son aquellos que involucrarían: (i) un daño potencial a la vida o salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; o (iii) un daño real a la vida o la salud de las personas.

La subsanación del incumplimiento trascendente es considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 17°.- Del Informe de Supervisión

Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo 4:

a) Antecedentes
   - a.1 Objetivo de la supervisión;
   - a.2 Nombre o razón social del administrado;
   - a.3 Actividad económica desarrollada por el administrado;
   - a.4 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad;

b) Análisis de la supervisión
   - b.1 Análisis de los incumplimientos verificados.
   - b.2 Análisis de los incumplimientos que fueron objeto de subsanación, de ser el caso.
   - b.3 Descripción de los impactos negativos verificados en el desarrollo de la supervisión, con los respectivos medios probatorios;
   - b.4 Detalle del seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso; b.5 Identificación de las presuntas infracciones administrativas, los presuntos responsables y los medios probatorios que lo sustenten, de ser el caso;
   - b.6 La identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe, de ser el caso;
   - b.7 La propuesta de medida correctiva, de ser el caso.

c) Conclusiones

Obligaciones ambientales presuntamente incumplidas;

Obligaciones ambientales respecto de las cuales se no detectó presuntos incumplimientos; u

Obligaciones ambientales incumplidas subsanadas, de ser el caso.

d) Recomendaciones

Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el archivo del expediente, o la imposición de medidas administrativas, según corresponda.

e) Anexos

f) Firma de la Autoridad de Supervisión que aprueba el Informe de Supervisión.

TITULO III
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I
Del supervisor

Artículo 18°.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/ electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
c) Hacerse acompañar en la acción de supervisión de campo por peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión ambiental.
d) Obtener copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión ambiental.
e) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas —tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos—, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
Ubicar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas, o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 19°.- Obligaciones del supervisor

19.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión ambiental, en caso corresponda.

19.2 El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable o el lugar donde el administrado desarrolla la actividad.
b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.
c) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión en campo.
d) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.

19.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor probatorio de los documentos que suscriba el supervisor.

Capítulo II
Del administrado

Artículo 20°.- De la información para las acciones de supervisión ambiental
El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión ambiental, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 21°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

21.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso deberá facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
21.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.
21.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo aprobados por el administrado, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.

Artículo 22°.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión ambiental
22.1 En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo precedente, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo

responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En caso que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

Segunda.- La Autoridad de Supervisión podrá implementar un registro de incumplimientos subsanados, en el cual se consigna, respecto de los incumplimientos moderados, como mínimo, la siguiente información:

(i) El número de expediente;
(ii) El nombre, denominación o razón social del administrado;
(iii) El incumplimiento moderado subsanado; y,
(iv) El número y fecha de notificación del acto mediante el cual se da la conformidad a la subsanación realizada.

Tercera.- Las disposiciones contenidas en la presente norma resultan aplicables para las supervisiones que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Cuarta.- El presente Reglamento es aplicable de manera supletoria por las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional o local para el ejercicio de la función supervisora a su cargo, en el marco de sus competencias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las supervisiones que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite se rigen por lo establecido en el Reglamento aplicado al inicio de la supervisión.

ANEXO 1: MODELO DE PLAN DE SUPERVISIÓN

PERÚ	PLAN DE SUPERVISIÓN

Expediente Nº _____

I. OBJETIVO

[*Colocar el objetivo de la supervisión, que está vinculado con la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales materia de la supervisión*]

II. ANTECEDENTES

III. BASE LEGAL

IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

V. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

VI. RECURSOS REQUERIDOS

Lima, ___ de _____ de 20___
[*Fecha en que se aprueba el plan de supervisión*]

Elaborado por : _____

Aprobado por : _____

ANEXO 2: MODELO DE ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

PERÚ			ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

DATOS DEL ADMINISTRADO				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO				
ACTIVIDAD ECONÓMICA				
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE SUPERVISIÓN		UBICACIÓN		
		DISTRITO		
		PROVINCIA		
		DEPARTAMENTO		
DOMICILIO LEGAL				
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES				

DATOS DE LA SUPERVISIÓN						
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR		MOTIVO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL			
	ESPECIAL					
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA		HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA		
	CIERRE			CIERRE		
PERSONAL DEL ADMINISTRADO				DNI		
				DNI		
				DNI		
				DNI		
SUPERVISORES				DNI		
				DNI		
PERITOS Y/O TÉCNICOS				DNI		
				DNI		

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ASESORÍA JURÍDICA - OEFA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN - V°B° - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - COORDINACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS E INVESTIGACIÓN JURÍDICA - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - SECRETARÍA GENERAL - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - Presidencia - OEFA

OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EFECTUADOS

ÁREAS Y COMPONENTES VERIFICADOS			
Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17 / 18 / 19)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	
1	Incumplimientos detectados	
2	Incumplimientos subsanados	
3	Incumplimientos que la empresa voluntariamente se compromete a subsanar (indicar acciones y plazo)	

MEDIOS PROBATORIOS

MUESTREO AMBIENTAL		
N° PUNTOS O ESTACIONES DE MONITOREO	TIPO DE MATRIZ	OBSERVACIÓN

REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

SUPERVISORES	
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

PERITOS Y/O TÉCNICOS	
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO

OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - ASESORIA JURIDICA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - COORDINACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS E INVESTIGACIÓN JURÍDICA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - SECRETARÍA GENERAL

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - Presidencia

ANEXO 3. MODELO DE DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

PERÚ	DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

En....., a los.....días del mes de..... del 201....., siendo las .....horas, el (los) suscrito (s) ..... procedió a efectuar una acción de supervisión a..... identificado con RUC/DNI....., con el objeto de supervisar el cumplimiento de ....., en lo referido a .....

A continuación se detalla los hechos verificados:
[*Indicar la fuente de información*]
.....

Durante la acción de supervisión se recabó lo siguiente:
[*En caso se recaben documentos u otros medios probatorios*]
.....

Siendo las.....:..... horas del día.....de.....de 201...., se da por concluida la presente acción de supervisión.

Firma de:

Supervisor.

ANEXO 4: MODELO DE INFORME DE SUPERVISIÓN

PERÚ

INFORME DE SUPERVISIÓN

A:	**[Nombre del destinatario]**
De:	**[Nombre del Supervisor]**
Asunto:	Resultado de las acciones de supervisión [*unidad productiva*] de [*nombre del administrado*], realizada del [*fecha de inicio*] al [*fecha de cierre*]
Referencia:	Acta de Supervisión
Fecha:	Lugar, [*fecha*]

I. ANTECEDENTES

- Objetivo de la supervisión;
- Nombre o razón social del administrado;
- Actividad económica desarrollada por el administrado;
- Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad;

II. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- Análisis de los incumplimientos verificados.
- Análisis de los incumplimientos que fueron objeto de subsanación, de ser el caso.
- Descripción de los impactos negativos verificados en el desarrollo de la supervisión, con los respectivos medios probatorios;
- Detalle del seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
- Identificación de las presuntas infracciones administrativas, los presuntos responsables y los medios probatorios que lo sustenten, de ser el caso;
- La identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe, de ser el caso;
- La propuesta de medida correctiva, de ser el caso.

III. CONCLUSIONES

Obligaciones ambientales presuntamente incumplidas;

Obligaciones ambientales respecto de las cuales se no detectó presuntos incumplimientos; u

Obligaciones ambientales incumplidas subsanadas, de ser el caso.

IV. RECOMENDACIONES

Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el archivo del expediente, o la imposición de medidas administrativas, según corresponda.

V. ANEXOS

[*Firma de la autoridad de supervisión que aprueba el informe de supervisión*]

PROYECTO DE REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

I.1 Introducción

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente[1], se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental.

Mediante la Ley N° 29325, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), el cual tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales y jurídicas, así como garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las entidades de fiscalización ambiental (EFA) se desarrollen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Las acciones que forman parte de la fiscalización ambiental son la vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares y tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.[2]

De acuerdo a lo previsto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.

Como ente rector del SINEFA, el OEFA ejerce la función normativa, la cual consiste en dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA[3].

I.2 Constitucionalidad y legalidad

El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el numeral 2.22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, exige al Estado adoptar acciones para garantizar la prevención de impactos negativos al ambiente[4].

---

1 Publicado el 14 de mayo de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

2 Cf. Numeral 2.2 del artículo 2° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11.- Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
(...)"

4 Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, fundamento 5. "En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tienen especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar prejuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por

Una de las acciones implementadas por el Estado en atención al mencionado mandato constitucional fue la creación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el cual tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales[5].

Este sistema se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.[6]

El SNGA está conformado por sistemas funcionales que, si bien tienen finalidades propias establecidas por sus respectivas leyes de creación, están articuladas a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad del SNGA, esto es, el desarrollo sostenible y la protección del ambiente. Entre estos sistemas funcionales se encuentra el SINEFA[7].

De acuerdo a su ley de creación, el SINEFA es un sistema funcional que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y de la potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.[8]

El SINEFA se encuentra integrado por el Ministerio del Ambiente, el OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) nacional, regional o local. El OEFA es el ente rector de este sistema[9].

El OEFA, en su calidad de ente rector del SINEFA, ejerce la función normativa y la función supervisora de las EFA. La primera comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de

---

patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible."

Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, publicado el 8 de junio de 2004
"Artículo 3.- De la finalidad del Sistema
El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales."

6 Artículo 2° de la Ley N° 28245 - Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

7 El SNGA se encuentra integrado por (i) el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, (ii) el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (iii) el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; (iv) el Sistema Nacional de Información Ambiental y (v) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

8 **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-**
"Artículo 3°.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente,
(...)"

9 **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**
" Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
(...) El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno[10].

Por su parte, la función supervisora de las EFA, nacional, regional o local comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de las EFA nacional, regional o local. En ese sentido, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las EFA[11].

Es así que la propuesta de Reglamento de Supervisión Ambiental se formula en el marco de la función normativa del OEFA, en mérito a la cual tiene la potestad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

I.3 Procedimientos de supervisión vigentes

A la fecha, se encuentran vigentes dos instrumentos emitidos por el OEFA para el ejercicio de la función supervisora. Primero, se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD. Luego, se aprobó el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD.

a) Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

El Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2015-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 025-2016-OEFA/CD, prevé un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

(i) **Etapa preparatoria**, en la que se identifican las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, se evalúa las denuncias vinculadas a la unidad a fiscalizar, así como los resultados de supervisiones previas.

(ii) **Etapa de ejecución,** en la que se realiza las acciones de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como su desempeño ambiental. Incluye la emisión del Acta de Supervisión, firmada por el administrado, y la notificación de los resultados de laboratorio. La supervisión puede ser de campo o documental.

---

[10] **Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**
"Artículo 11º.- Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
(...)"

[11] **Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**
"Artículo 11º.- Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
(...)
b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.
El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.
(...)"

(iii) Etapa de resultados, en la que se elabora el informe preliminar de supervisión directa, que contiene la descripción del desempeño ambiental del administrado, detallando los hallazgos críticos, significativos y moderados detectados. Este informe es notificado al administrado con la finalidad de que pueda presentar información relevante que permita desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.

Esta etapa culmina con la elaboración del Informe de Supervisión, en el cual se valora la información recibida por el administrado a fin de determinar si corresponde o no acusar. Este informe contiene el análisis final de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan.

En las referidas etapas, se presentan como mínimo cuatro momentos dentro de las tres etapas previstas. que incluyen la realización de acciones previas a la supervisión directa, la emisión del Acta de Supervisión Directa, generación y notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa y la aprobación del Informe de Supervisión, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 1. Procedimiento vigente del OEFA: secuencia de la documentación prevista en el Reglamento de Supervisión Directa (Diciembre de 2016)

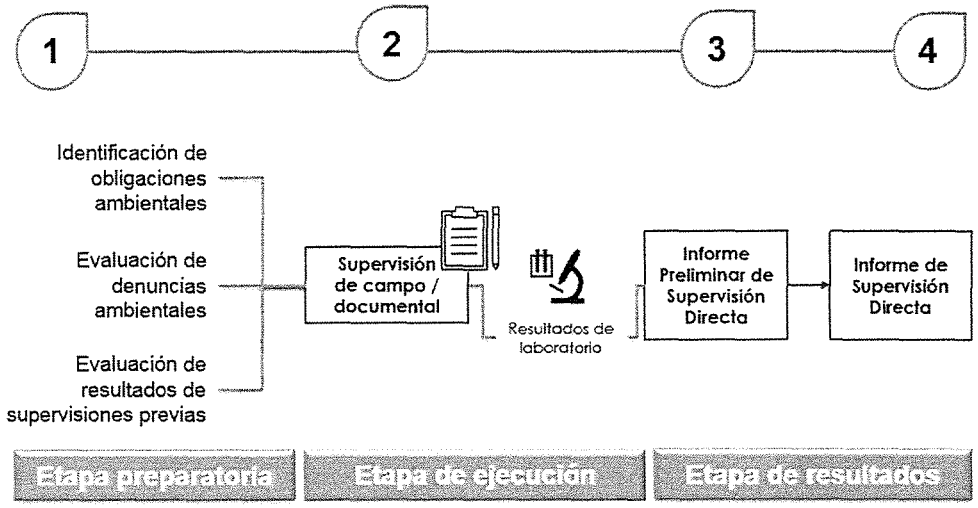

Fuente: Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2015-OEFA/CD, publicado el 28 de marzo de 2015, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 025-2016-OEFA/CD.
Elaboración Propia

El procedimiento previsto en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA promueve la subsanación de todas las conductas, para lo cual el administrado puede acreditar la subsanación en campo o luego del informe preliminar de Supervisión Directa.

Ante la subsanación de hechos vinculados a incumplimientos de menor trascendencia o de obligaciones ambientales que puedan generar daño potencial a la flora o fauna, la Autoridad de Supervisión Directa podrá no recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En los demás casos, la Autoridad de Supervisión Directa recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el Informe de Supervisión Directa, pudiéndose considerar la subsanación como un atenuante.

b) Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental para las EFA

El Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD regula un procedimiento compuesto por tres etapas, en las que se presentan hasta cuatro momentos dentro de las tres etapas del procedimiento de supervisión, que incluye la realización de acciones previas a la supervisión, la emisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe de Supervisión Complementario, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2. Modelo de procedimiento para las EFA: secuencia de la documentación prevista en el modelo de Reglamento de Supervisión (Diciembre de 2016)

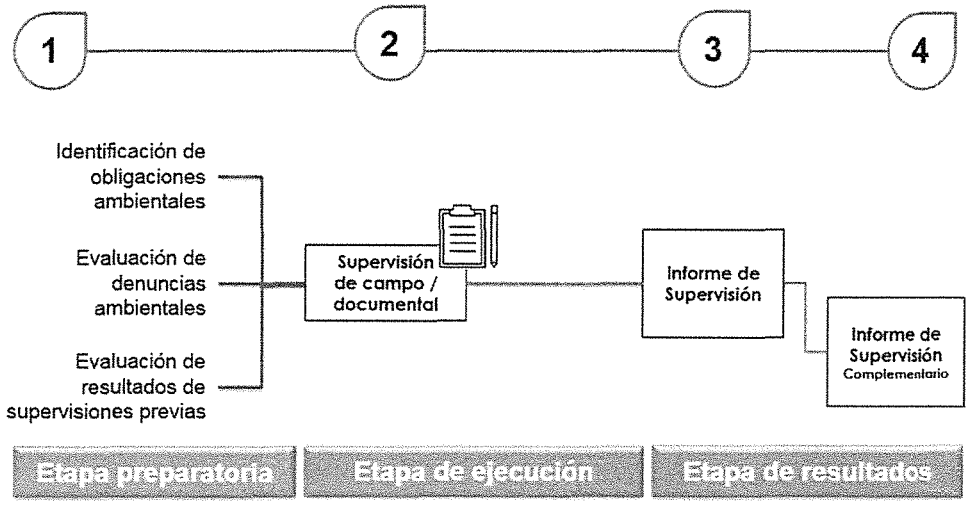

Fuente: Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD, publicado el 21 de diciembre de 2015.
Elaboración Propia

En el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental también se promueve la subsanación de conductas, que el administrado puede realizar en campo o luego del informe de Supervisión. Sin embargo, se prevé un mecanismo diferente al previsto en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

El mecanismo para la promoción de la subsanación en el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental es la emisión de recomendaciones, solo para los hechos relacionados con incumplimientos de menor trascendencia. Este tipo de recomendaciones deben estar contenidas en el Informe de Supervisión, y se comunican al administrado mediante carta. Concluido el plazo para acreditar la subsanación, corresponde la emisión de un Informe de Supervisión Complementario.

El Modelo no prevé la emisión de recomendaciones ante hechos vinculados a incumplimientos de obligaciones ambientales que puedan generar daño potencial a la flora o fauna. Asimismo, no se contempla la recomendación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino la comunicación de la recomendación a la autoridad competente.

I.4 Necesidad de regular la función supervisora en el marco del SINEFA

a) Uniformizar procedimientos para el logro de los mismos objetivos

La fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA incluye las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de

obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

Las EFA de nivel nacional, regional o local son entidades públicas que tiene atribuidas alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental referidas en el párrafo precedente, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 29325 y el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

En el marco del SINEFA, la función de supervisión que ejercen el OEFA y las EFA se orienta a prevenir impactos ambientales y promover la subsanación de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales de los administrados, con la finalidad de asegurar una oportuna protección ambiental.

La supervisión ambiental incluye la ejecución de acciones de seguimiento y verificación de las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables previstas en las siguientes fuentes[12]:

(i) la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno;
(ii) los instrumentos de gestión ambiental;
(iii) los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA; y,
(iv) otras fuentes de obligaciones ambientales.

A fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, es necesario uniformizar un procedimiento regulador en el marco del SINEFA. En tal sentido, se plantea que la propuesta, que será aplicada por el OEFA, se aplique supletoriamente por las EFA.

b) Simplificación del procedimiento

La simplificación administrativa tiene por objetivo la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública. Esta acción constituye uno de los pilares de la modernización de la gestión pública.[13]

En esta línea, la Ley N° 27658 - Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado exige una mayor eficiencia en la utilización de recursos, eliminando duplicidad y superposición de funciones, para lo cual debe organizarse en el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas gubernamentales. Asimismo, debe asegurarse que las actividades se desarrollen con arreglo a la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad[14].

La simplificación del procedimiento busca contribuir con la mejora la calidad, eficiencia y oportunidad, con el propósito de garantizar la finalidad del SINEFA, esto es, asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente[15].

En tal sentido, la propuesta de Reglamento de Supervisión Ambiental prevé que el procedimiento se inicie con el Plan de Supervisión, se ejecuten en simultáneo acciones de

12 Cf. Artículos 11° y 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y numeral 2.3 del artículo 2° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

13 Tercer pilar de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021: Gestión de procesos, simplificación administrativa y organización institucional.

14 Cf. literal d) del artículo 5° de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y el artículo II de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

15 Cf. Artículo 3° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

supervisión para la obtención de información obtenida por el supervisor, así como la remitida por el administrado, ya sea para acreditar la subsanación o formular observaciones que se encuentre dentro del objeto de la supervisión, previsto en el Plan de supervisión. Este procedimiento concluye con la emisión de un solo Informe de Supervisión. Toda la información generada se incluye en el expediente de supervisión, al que el administrado tiene acceso en cualquier momento.

c) Eficacia de la función de supervisión

Para la eficacia de la supervisión, mediante el logro oportuno del objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, el proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental prevé que en la etapa preparatoria se cuente con un Plan de Supervisión, el cual recoge cuáles son las obligaciones contenidas en la Ficha de Obligaciones Ambientales[16] que serán objeto de supervisión.

El Plan de Supervisión contiene lo siguiente: objetivo de la supervisión, la base legal de las obligaciones ambientales materia de supervisión, contenidas en la Ficha de obligaciones ambientales, las acciones a realizar, el equipo de supervisión y los recursos requeridos. Su elaboración se encuentra a cargo del Supervisor responsable, con la colaboración de los demás miembros del equipo supervisor.

Es preciso indicar que en la elaboración del Plan de Supervisión se debe plasmar el enfoque preventivo que caracteriza a las supervisiones, de manera que se identifiquen los aspectos críticos o de mayor riesgo ambiental del proceso productivo y que éstos sean la prioridad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, más aún, considerando que las supervisiones se realizan por periodos limitados y el tiempo debe ser optimizado.

I.5 Contenido de la propuesta normativa

Considerando la necesidad de garantizar la eficacia de la supervisión, simplificar el procedimiento y uniformizarlo, el proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental contempla que un nuevo esquema del procedimiento de supervisión, el cual se divide en tres etapas: (i) etapa preparatoria, (ii) etapa de ejecución y (iii) etapa de resultados.

a) Etapa Preparatoria:

La etapa preparatoria comprende la realización de las acciones previas que garantizan la eficiencia y eficacia de las acciones de supervisión. Durante esta etapa se identifica las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y se evalúa las denuncias ambientales y los resultados de las supervisiones previas.

En el proyecto del Reglamento de Supervisión Ambiental se reconoce la elaboración de un Plan de Supervisión, en el cual recogen cuáles son las obligaciones contenidas en la Ficha de Obligaciones Ambientales que serán objeto de supervisión.

El **Plan de Supervisión** contiene lo siguiente: objetivo de la supervisión, la base legal de las obligaciones ambientales materia de supervisión, contenidas en la Ficha de obligaciones ambientales, las acciones a realizar, el equipo de supervisión y los recursos requeridos. Su elaboración se encuentra a cargo del Supervisor responsable, con la colaboración de los demás miembros del equipo supervisor.

Es preciso reiterar que con el Plan de Supervisión se busca concretar el enfoque preventivo que caracteriza a las supervisiones, de manera que se prevean acciones de supervisión sobre componentes críticos o de mayor riesgo ambiental del proceso productivo.

16 **Ficha de obligaciones ambientales:** Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión, en el que se recogen las obligaciones ambientales correspondientes a las unidades fiscalizables de titularidad de los administrados.

b) Etapa de Ejecución:

Esta etapa comprende la realización de las acciones de supervisión documental y de campo con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados.

- **Acta de Supervisión**: Durante el desarrollo de la supervisión de campo se produce el levantamiento del Acta de Supervisión, en el cual se describen los hechos relevantes ocurridos durante la acción de supervisión. Culminada la acción de supervisión, el Acta debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos.

  En el Proyecto del Reglamento de Supervisión Ambiental se prevé que en caso de detectarse presuntos incumplimientos, y de solicitarlo el administrado, se deberá consignar en el acta de supervisión el compromiso voluntario del administrado para subsanarlos, así como el plazo que propone para presentar a la Autoridad de Supervisión la acreditación respectiva.

- **Resultados de laboratorio**: Se establece que la Autoridad de Supervisión debe notificar al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión.

  En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, esta notificación debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los resultados de los análisis de laboratorio.

  Si el administrado no ha autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los resultados de los análisis de laboratorio. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

- **Documento de Registro de Información:** Además, se prevé que, si el Supervisor requiere incorporar información adicional al expediente de supervisión para el cumplimiento del objetivo de la supervisión, se debe elaborar y suscribir un documento de registro de información.

c) Etapa de resultados:

Culminada la etapa de ejecución de la supervisión, se deberá emitir el **Informe de Supervisión**, el cual contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en función a las acciones de supervisión realizadas. De acuerdo a ello, en este documento se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o se dispone el archivo del expediente de supervisión.

El análisis de las presuntas infracciones administrativas se realiza en esta etapa. Al respecto, el proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental establece que los incumplimientos detectados en el marco de lo previsto en el Plan de Supervisión se califican y clasifican de la siguiente manera:

- **Incumplimientos moderados**: Son aquellos que involucrarían: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o (ii) un incumplimiento de menor trascendencia, según lo establecido en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD o la norma que la sustituya.

  Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento detectado dentro del plazo de quince (15) días de realizada la acción de supervisión de campo o dentro de los cinco (5) días de realizada la acción de supervisión documental, la Autoridad

de Supervisión no recomendará el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto al referido incumplimiento.

No corresponde la aplicación del beneficio indicado en el párrafo anterior, cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar dentro del plazo de cuatro (4) años, o cuando el administrado obstaculice la supervisión. En este caso, recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

- **Incumplimientos trascendentes**: Son aquellos que involucrarían: (i) un daño potencial a la vida o salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; o (iii) un daño real a la vida o la salud de las personas.

  La subsanación del incumplimiento trascendente es considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador.

Esta propuesta, formulada en atención a lo señalado en el Informe N° 510-2016-OEFA-DS emitido por la Dirección de Supervisión, si bien recoge el tipo "moderado" previsto en el Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, introduce los siguientes cambios:

- **Se utiliza el término "incumplimiento" en lugar de "hallazgo"**: Se opta por hacer referencia al "incumplimiento" de obligaciones ambientales que puedan detectarse en el marco de la supervisión, y no a "hallazgos", que en el Reglamento de Supervisión Directa se definen como hechos relacionados con el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales. Este cambio se realiza en atención a que el proyecto normativo busca que, mediante la planificación realizada en la etapa preparatoria, se asegure la calidad de la etapa de ejecución.

  En efecto, el proyecto normativo establece que el objetivo de la supervisión estará previsto en el Plan de Supervisión, en el que se detallan las obligaciones ambientales materia de supervisión. Con lo cual, el supervisor que levanta la evidencia —que servirá para determinar la existencia de una presunta infracción en el procedimiento sancionador— podrá identificar fácilmente cuál es el contenido de las obligaciones ambientales materia de supervisión, de tal manera que estará en condiciones no solo de reportar hechos, sino de detectar y probar incumplimientos.

- **Se opta por una división dual**: Se cambia el esquema tripartito[17] de las presuntas infracciones previsto en el Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, el cual estuvo pensado para facilitar la articulación entre los resultados de la supervisión[18] con el

---

Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.
"Artículo 18.- De los hallazgos de presuntas infracciones administrativas
Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas pueden ser:
a) **Hallazgos críticos**: Son hallazgos que involucrarían: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) el desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental o en zonas prohibidas; o (iii) la reincidencia, dentro de un período de seis (6) meses desde que se cometió la primera infracción. Para que se configure la reincidencia, debe existir resolución firme sobre la primera infracción.
b) **Hallazgos significativos**: Son hallazgos que generarían: (i) un daño potencial a la vida o salud de las personas; o (ii) un daño real a la flora y fauna.
c) **Hallazgos moderados:** Son hallazgos que involucrarían: (i) un daño potencial a la flora y fauna; o (ii) incumplimientos de menor trascendencia."

18 **Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.**
Capítulo IV· De los resultados de las acciones de supervisión directa
(...)
"Artículo 21.- De las acciones frente a los hallazgos críticos, significativos y moderados
Luego de notificar el Informe Preliminar de Supervisión Directa y de valorar la documentación remitida por el administrado, la Autoridad de Supervisión Directa podrá disponer en el Informe de Supervisión Directa las siguientes acciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hallazgos detectados:
a) **Hallazgos críticos y significativos:**
Si estos hallazgos no han sido desvirtuados por el administrado, la Autoridad de Supervisión Directa recomendará el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el Informe de Supervisión Directa, sin perjuicio de las medidas administrativas que pudieran dictarse. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.
b) **Hallazgos moderados:**

procedimiento administrativo sancionador a cargo del OEFA[19], en el marco de la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 —que dispuso el carácter excepcional de los procedimientos sancionadores durante sus tres años de vigencia, computados desde el 13 de julio de 2014[20]—. En tal sentido, la previsión de los "hallazgos críticos" respondió a la necesidad de incorporar los supuestos a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230 en los procedimientos a cargo del OEFA.

- Se definen los supuestos en los que no corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en caso de subsanaciones de incumplimientos moderados.

Asimismo, considerando la aplicación supletoria prevista para el presente proyecto normativo, conforme al alcance de la función normativa del OEFA como ente rector del Sinefa, la calificación y clasificación de los incumplimientos detectados en el marco de la supervisión contribuye a que **las EFA promuevan en mayor medida la subsanación oportuna** de estos, a fin de evitar que con el transcurso del tiempo, se dificulte la prevención de riesgos y daños ambientales, que es uno de los lineamientos ambientales

---

Si se verifica que el administrado no ha desvirtuado ni subsanado el hallazgo detectado, la Autoridad de Supervisión Directa recomendará el inicio del procedimiento administrativo sancionador. **En caso se verifique que el administrado ha subsanado el hallazgo, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.** Si se comprueba que ha realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo detectado, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador."
(Negrilla agregada)

19 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD.**
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Única.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.
(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

20 **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicado el 12 de julio de 2014.**
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un **daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas**. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen **sin contar con el instrumento de gestión ambiental** o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, **o en zonas prohibidas**.
c) **Reincidencia**, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
(Negrilla agregada)

básicos de las políticas públicas[21], orientadas a mejorar la calidad de vida de las personas[22].

En síntesis, el flujo previsto en el proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Cuadro N° 3. Propuesta de Reglamento de Supervisión Ambiental

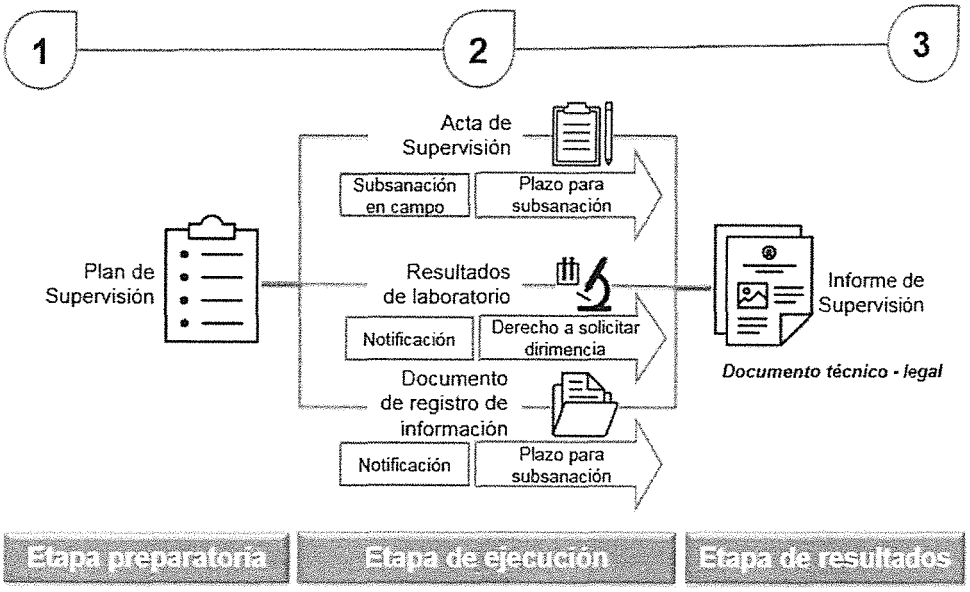

Fuente: Proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental.
Elaboración Propia

I.6 Aplicación en el tiempo

A fin de garantizar el normal desarrollo de los procedimientos en trámite, se ha considerado necesario incluir en la propuesta normativa una Disposición Complementaria Final, en la cual se señala que las disposiciones contenidas en la norma resultan aplicables para las supervisiones que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Asimismo, para las supervisiones en trámite, se ha previsto una Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establece que las supervisiones que a la fecha de entrada en vigencia del reglamento se encuentren en trámite se rigen por lo establecido en el Reglamento aplicado al inicio de la supervisión.

---

21 **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.**
"Artículo 11.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas
Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:
(...)
b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.
(...)"

22 **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.**
"Artículo 9.- Del objetivo
La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos cualitativos que ocasiona la propuesta normativa y los beneficios cualitativos que genera, determinándose si resulta conveniente o no para la sociedad en su conjunto.

La propuesta normativa no irroga un mayor costo a la entidad; por el contrario, permite reducir el gasto, toda vez que el nuevo esquema propuesto elimina la duplicidad y superposición de acciones que presenta el actual procedimiento de supervisión. El tiempo, los recursos dinerarios y humanos que actualmente se destinan a la elaboración de la documentación prevista en los procedimientos de supervisión vigentes a la fecha, serán reorientados a fin de optimizar el ejercicio de la función de supervisión directa, priorizando la planificación y el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre componentes críticos de las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Entre los beneficios del nuevo esquema del procedimiento de supervisión se prevé la emisión de un solo Informe de Supervisión, en el que se considera toda la información obtenida por el supervisor, así como la remitida por el administrado, ya sea para acreditar la subsanación o formular observaciones que se encuentre dentro del objeto de la supervisión, previsto en el Plan de supervisión. Esto permitirá reducir el plazo y simplificar el procedimiento de supervisión, dotándola de mayor celeridad, sin desatender la observancia de las garantías del administrado.

Por otro lado, con la regulación expresa del Plan de Supervisión, que recoge cuáles son las obligaciones contenidas en la Ficha de Obligaciones Ambientales[23] que serán objeto de supervisión, se garantiza la concreción del enfoque preventivo que caracteriza a las supervisiones, toda vez que permite identificar los aspectos críticos o de mayor riesgo ambiental del proceso productivo y que éstos sean la prioridad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, más aún, considerando que las supervisiones se realizan por periodos limitados y el tiempo debe ser optimizado.

Otro beneficio del proyecto normativo es la uniformización del procedimiento de supervisión a cargo del OEFA y las EFA, toda vez que se viabiliza la aplicación supletoria de esta norma por parte de las EFA, y por ende, se contribuye con la finalidad de garantizar el cumplimento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados en el marco del SINEFA.

En consecuencia, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia de la norma propuesta justifican su aprobación.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente propuesta normativa se deroga el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2015-OEFA/CD y el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD. La aprobación del Reglamento de Supervisión Ambiental y su aplicación supletoria por parte de las EFA permitirán uniformizar el ejercicio de la función supervisora en el marco del SINEFA, así como simplificar y optimizar su desarrollo.

[23] **Ficha de obligaciones ambientales:** Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión, en el que se recogen las obligaciones ambientales correspondientes a las unidades fiscalizables de titularidad de los administrados.